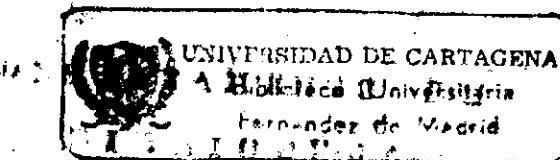


T
346.2
A73



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MILDA AREVALO BLANCO

TITULO DE LA TESIS

"LA ADOPCIÓN"

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE :

DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SGIB
00018174-1

23334

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD :

DR: MANUEL RAMON NAVARRO PATRON.

SECRETARIO :

DR: ALVARO BARRIOS ANGULO

DECANO :

DR: PEDRO PACHECO OSORIO

PRESIDENTE HONORARIO:

DR: GUILLERMO SANCHEZ P.

PRESIDENTE DE TESIS :

DR: AUGUSTO TINOCO PEREZ

EXAMINADORES :

DR: RAUL H. BARRIOS

DR: RAFAEL H. DE LAVALLE

DR:

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

DR: JULIO VARELA E.

CARTAGENA, MARZO DE 1972

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LAS OPINIONES EXPRESADAS EN LAS TESIS;
TALES OPINIONES DEBEN SER CONSIDERA-
DAS COMO PROPIAS DE SU AUTOR."

(Artículo 83 del Reglamento.)

DEDICATORIA

A MIS PADRES Y HERMANOS.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN

Se cree que la adopción habría tenido su origen remoto en la India, de donde habría sido transmitida, justamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Esto hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma.-

Como se ha dicho anteriormente, la adopción tuvo en sus orígenes, una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Esto probablemente surgió como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión misma que hacia que la mujer, en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos -- con el hermano mismo o con el pariente más cercano..-

En Grecia; Es probable que la adopción no existiera en Esparta, por el hecho de que todos los hijos se daban al Estado.

En Atenas, la adopción estuvo organizada y se practicó de acuerdo a ciertas reglas, que resumidas, eran las siguientes;

- I. El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- II. Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- III. Si adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva..
- IV. La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

V. El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.-

VI. Las adopciones se hacía en todos los casos con intervención de un Magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.-

En Roma: La adopción alcanzó un gran desarrollo ya que tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar, y otra destinada a evitar la extinción de la familia romana.

a) Finalidad religiosa: El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El Pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. El fuego sagrado debía mantenerse permanentemente y realizarse los ritos sagrados. Todo este origina la necesidad de un heredero en la familia romana. En

el caso en que no hubiera, la adopción era el recurso que se ponía en práctica. --

b) Finalidad Política: La razón religiosa no fué la única causa en Roma. Ya que hubo otra, tanto más importante, que explica por qué la institución alcanzó en aquel pueblo un grado tan extraordinario a desarrollo. --

Fué una razón política y su causa hoy -- que buscaba en la forma como estaban organizadas las familias entre los romanos. En efecto, lo más importantes derechos civiles los atormentaba el parentesco por agnación. Este vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ello era que todos los parientes por líneas maternas y gran parte de los de la línea paterna quedaba excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar de la calidad de agrados. Se aprecia fácilmente, que el vínculo sanguíneo no era el que atormentaba a los parientes al goce de los derechos

civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde toda autoridad residía en el pater familiæ, esta autoridad que se transmitía por la linea de sus descendientes.-

La familia romana por otra parte ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de las comisiones de las curias. Estas curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agrupaciones naturales fundadas en el parentesco.-

Todo lo anterior nos explica claramente la importancia que para los romanos tenía el mantener subsistente la familia, considerando la importancia de su participación en la vida política.-

FORMAS EN QUE SE PRACTICO LA ADOPCION EN ROMA.- Entre ellos se practicaron dos formas de adopción: La adrogativa y la adopción propiamente dicha. La primera se trataba de la adopción de una persona sui juris, es decir que no estaba sometida a ninguna potestad. En cambio, en la

- 6 -

adopción propiamente dicha se adoptaba a una persona alieni-juris,
vale decir, sometida a la voluntad de otros.-

La adrogatio se practicó desde los orígenes de Roma,
mientras que la otra parece comenzar con la ley de las XII tablas.

La adrogación constituía un acto sumamente grave, -o
ya que implicaba colocar un ciudadano sui-juris, emancipado de toda
potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jo-
fe. Pero podía llevarse cabo, después de una investigación hecha por
los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o reli-
giosos. Despues se sometía a la decisión de los comicios por curias.-

La adopción propiamente dicha "Datus in adoptionem
requería previamente que a la persona que se adoptaba se le emancipara
previamente de la patria potestad a que estaba sometida, esto se hacía
con intervención del Magistrado y con una serie de solemnidades que e-

constituian la mancipatio... .

En la época de Justiniano se modificó, ya que solamente era suficiente la manifestación del padre en presencia del Magistrado, del adoptante y del adoptado y el registro de una acta... .

Algunas provincias practicaron otras formas de adopción mediante un tercer sistema: El contrato. - Este no era suficiente para hacer adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado... .

Pero en tiempo de Justiniano fue modificada, otorgándole a tal acto todos los efectos legales, siempre que fuera con firma por un Magistrado... .

LA ADOPTION EN FRANCIA. - El estudio de la adopción en Francia reviste particular interés debido a las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados en la distinta

organización de la familia de la época de los Romanos, y por la difusión que el Código Napoleón tuvo en el Mundo..

Aquí los autores destacan tres períodos históricos:

a) Período Primitivo: En este período se era rara vez frecuencia - se practicaba la adopción, ya que algunas veces se llevaba a cabo en virtud de la influencia germana, otras veces en cambio, de los Romanos.,. Evidentemente la adopción era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.,.

b) Período Post-revolucionario: Debido en este período Rangier de Lavangerie pidió a la Asamblea, de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto..

A pesar de que esta institución estaba sin reglamentar, las adopciones fueron numerosas, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado, y se realizaban sin una ley que les autorizara expresamente, pero luego después fueron regularizada esta situación en por la ley transitoria dictada el 25 III de 1.803..

C A P I T U L O II.

C O N C E P T O

DEFINICION: NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO: Es necesario para tener un concepto amplio de la institución hacer un estudio a través de las definiciones, que inspirados en distintas concepciones se han dado. Y a la vez habrá que diferenciarla de otras figuras jurídicas afines, para dejarla debidamente caracterizada.

Definiciones, Naturaleza y fundamento: La adopción tiene numerosas definiciones, desde aquellas que inspiraron el Código Francés que veían

en la adopción un contrato formal y solemne. En nuestros días, los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

En el siglo XIX, se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un "contrato". Fue en la época de la Revolución francesa, del liberalismo, del Estado Gendarme basado en la famosa fórmula: Laissez-faire - Laissez Passer. Y la época, también en que estuvo en auge un exagerado individualismo, que elevó a tal punto la voluntad del individuo libremente expresada, que el contrato se convirtió en ley para las partes, limitándose el Estado a cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres. Como consecuencias de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: la seriedad, la ley, la familia etc.,

Planiol considera la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia". Bandry. La continerie dice que "Es un contrato solemne en el cual el ministerio es el juez de paz". Colin y Capitant sostiene que "es un acto jurídico

cio (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiaciones.

Daller cita en su Répertoire de legislación la definición de trenchet; "Es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley había hecho miembro de la misma". Tales concepciones fundadas en el contrato se perdieron. Con la crisis del individualismo, propia de nuestro siglo y el paralelo auge del intervencionismo estatal, muchas de las figuras jurídicas a las que se basaba en el contrato han debido ser estudiadas a la luz de nuevos principios. La misma aconteción con la adopción.

La institución actualmente se fundamenta teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo.

Al dar una definición de la adopción de acuerdo

con los fundamentos modernos, nos parece interesante transcribir la que enuncia el Dr. José Ferrí que dice : " La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que puedan ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre e madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".

Ferrí al explicar su definición sostiene que la idea del contrato ya no cuenta en la época actual, por cuanto en la adopción solo se halla reglamentado por la ley: Requisitos, efectos, formas, etc., de manera que la autonomía de la voluntad se restringa considerablemente. Y que los interesados prestan su adhesión a un instinto legal existente y debidamente reglamentado..

Siguiendo el análisis que Ferrí hace de su propia definición, se observa que la adopción pueda realizarse por parientes

entre si o por extrados. En el primer caso tendrímos como ejemplo al padre que adopta a su hijo natural, tío y su sobrino etc..

Hace distinguir la adopción de otras figuras jurídicas afines, con las que tiene un rasgo común: afectar y generar vínculos familiares. Estas figuras son: Legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. Siguiendo a Ferri y Saravia tenemos que las diferencias son las siguientes:

- a) La adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos generales entre adoptante y adoptado se equipara a la filiación legítima, mientras que la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales no hacen sino reafirmar un vínculo natural preexistente que no encontraba civilmente reconocido.
- b) La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, en tanto que la legislación y el reco-

nacimiento de hijos naturales solo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil..

c) La adopción crea un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por la legitimación y el reconocimiento de hijo es irrevocable.

d) El parentesco, que hace de la adopción es puramente civil y une al adoptante y al adoptado y sus descendientes, no extiéndese a las familias de uno y otro. En cambio la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales crean un parentesco completo con todos los derechos y obligaciones propia del mismo..

e) La adopción es voluntaria en todos los casos, en tanto que el reconocimiento de hijos, en ciertas circunstancias, puede no serlo..

FINALIDADES Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA ADOPCION: Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido lo mismo en todas las épocas..

En la antiguedad era de índole religiosa o política, no faltando casos en la historia en que lo que fuera de índole guerrera o aristocrática. Actualmente estos fines son distintos entre ellos - tenemos: Fines actuistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayudas y asistencia social, así como de integración de la familia.

Fourest Coulanges, en su obra "La Ciudad Antigua". Sostiene: "é næcié la adopción de perpetuar el culto doméstico:" Aquel a quien la naturaleza no ha dado hijos puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres".

Tambien puede decirse que la adopción en algunos casos tiene una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. En otras circunstancias puede tener un fin que se podría llamar "ARISTOCRATICO", tendiente a la perpetuación de nombre e títulos de nobleza, como surge algunas disposiciones

Universidad
Fernández de Madrid

del Código de Prusia del año 1.894.-

En la institución a partir de la Revolución Francesa se operó un cambio fundamental. Su finalidad pasó a ser filantrópico, de protección al débil y desamparado y de consuelo e integración para los hogares sin hijos. Esta idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.-

IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, colocando con ellos la importancia de la misma en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.-

La utilidad social cumple una misión impensable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con el instinto, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.-

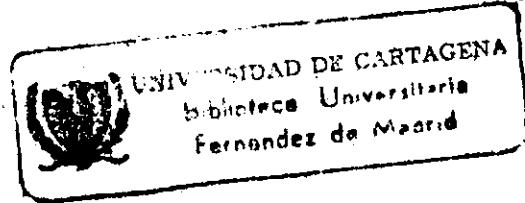
Con respecto, al Estado moderno, cuya actitud no es pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez mas orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

C A P I T U L O III.

NATURALEZA Y FINES DE LA ADOPCION SEGUN EL CODIGO COLOMBIANO

La adopción se encontraba dificientemente reglamentada por el Código Civil, debido a una falsa concepción del fundamento y de los fines del hecho de adoptar, o sea de prelijar a una persona que por su naturaleza o sangre no es hijo.

La paternidad y la filiación considerar que son apenas un hecho biológicos, o sea que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo crea el estado de padre e hijo, conse-



tituye una concepción incompleta de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación.-

El hecho biológico ciertamente se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo, pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor de consideración y respeto que existe entre padre e hijos que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico a los citados conceptos.-

Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él en cuanto considera que lleva su propia sangre, y quela mujer ama a quien se ha gestado en su vientre, pero un análisis más pertinente nos permitirá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: El biológico y el sicológico.-

El supuesto biológico tiene su raíz en la sangre y naturalmente en la creencia, un tanto irracional, de que la personalidad se prolonga y perpetúa en la de los hijos. Pero la personalidad humana es ante todo un ente cultural, es decir, un conjunto armónico de ideas de creencias, de sentimientos, de aspiraciones de concepciones frente a la vida etc.. Ese existir cultural o existir sicológico no se engendra biológicamente, sino que se adquiere a través de la educación.

El verdadero padre o la verdadera madre son los que han criado, educado e infundido en su hijos una vida moral y sico-lógica, y no meramente quienes fueron causa biológica de una escueta existencia orgánica. Un concepto profundo y vital de la paternidad y de la filiación se nutre más de contenidos espirituales que de contenidos mecánicos o simplemente biológicos.

Este nos enseña que los vínculos de paternidad pueden ser centrarse y cebrar vida autónoma y plena entre personas que biológicamente no se encuentran entre sí en una relación de engendrantes y engendrados.

En resumen, la paternidad y la filiación son ante todo una cuestión afectiva (espiritual e psicológica), antes que una cuestión de sangre.-

Nuestro Código Civil, influido en gran parte por la tradición, creía que los conceptos de paternidad y de filiación se fundaba solo en vínculos de sangre, y que al tolerar excepcionalmente la paternidad adoptiva, esta debía imitar lo más fielmente posible la biológica. La máxima de los romanos *Adeptio naturam imitatur* sirvió de guía a los legisladores del siglo pasado para redactar sus normas sobre adopción.-

De ahí por qué el Código prohibía adoptar a quien tuviera descendientes legítimos (art. 272), y por qué la adopción excluía si el adoptante le sobrevivían hijos (art. 287 párr. 2o.), y ello también explica, aunque esto no encaja dentro de la ideología

tradicional, que se privara al adoptivo de derecho hereditario en la sucesión del adoptante (art. 282).-

Los nuevos estatutos sobre adopción se levantan sobre bases distintas a las antiguas y sus fines son otros. En primer lugar, los legisladores actuales interpretan en la adopción sus contenidos espirituales y morales, y desde este punto consideran que la adopción es una institución en muchos aspectos independiente de la parentidad de sangre y que pueden fundarse en datos y realidades propias sin necesidad de imitar, como hacían las antiguas, la parentidad de sangre. En segundo lugar, los fines de carácter individualista son reemplazados por fines de tipo social, teniendo en cuenta ante todo intereses del adoptado, por una parte, y por la otra, los intereses de la colectividad.

C A P I T U L O IV.

DEFINICION SEGUN EL CODIGO CIVIL

El artículo 269 del C.C. (nueva redacción de la ley 148 del 1.960) la define así "la adopción es el trámite o admisión como hijo de quien no es por naturaleza". Esta definición habrá sido más exacta si hubiera dicho que la adopción es el trámite como hijo legítimo de quien no es por naturaleza..

La adopción ciertamente tiene por objeto dar al adoptado la posición de hijo legítimo frente al adoptante, quien asume

la de padre o madre legítima. No es aceptado en ningún caso que alguien sea prolijado como hijo natural..

Sabemos muy bien que el objeto principal de la adopción sea el de dar al adoptado la posición de hijo legítimo en sus relaciones con el adoptante, es cuestión que se deduce ante todo de los datos que nos suministran la tradición y el derecho comparado, y no de los dictados del nuevo régimen sobre adopción. De acuerdo con el art. 278 (ley 140 - 1.960) advierte que entre adoptante y adoptado se establecen las derechos y obligaciones de padre y madre e hijos legítimos..

El art. 277 de la misma ley estatuye que respecto a la administración de los bienes del adoptivo, el adoptante se comportará como guardador..

Finalmente el art. 280 expresa lo siguiente " Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante se-

rian los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponda a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiera ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y si falte de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos e naturales. Si hijo adoptivo excluye a los colaterales y al Municipio de la última vecindad del finado".

La posición jurídica del adoptivo frente a la nueva legislación colombiana es triple: Es hijo legítimo (relación de orden personal), es pupilo (relación de orden patrimonial), y es hijo natural (relación de orden hereditario).

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Algunos autores afirman que la adopción es una filiación, pues trata de imitar los vínculos de sangre al tener como hijo a quien biológicamente no lo es. Pero, este punto de vista se critica diciendo que no puede considerarse, según lo advertimos, que la paternidad y la filiación se funda exclusivamente en la sangre.

La esencia de la adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Este es el denominado parentesco civil que el art. 50 C.C. define como "El que resulta de la adopción, mediante el cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo."

El art. 276 (ley 140 - 1.960) expresa lo siguiente "La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuera el incapaz, con la autorización de las personas que deben

prestarle para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los directores de las casas de Beneficencia donde se halle recogido el menor". Con referente a este punto se discutía si la adopción es un contrato en razón de que se surgió el consentimiento del adoptante y el adoptado. Pero en realidad no es correcto decir que la adopción es un contrato por dos motivos: La palabra contrato debe reservarse para los acuerdos creadores de obligaciones patrimoniales (art. 1495 C.C.), y la adopción no tiene tal fin; además, la intervención judicial encierra a controlar la legalidad y conveniencia de la adopción, hace que el solo acuerdo de voluntades sea suficiente para establecerla.

La adopción es un acto voluntario y, a la vez, un acto judicial. Es un acto voluntario por exigir el consentimiento de adoptante y adoptado; y es un acto judicial, En cuanto a la presencia del juez no es pasiva sino activa, ya que le corresponde calificar si es o no del adoptado el acuerdo de adopción. La ley referente a este

expresamente dice que el juez debe obrar "con conocimiento de causa" (art. 278).-

Condiciones para adoptar: El art. 270 (Ley 148 - 1.970) C.C. lo referente a las condiciones se expresa así: "Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz, y por lo menos, quince años mayor que el adoptivo". Practicamente las tres excepciones que establece la nueva ley para ser adoptante, son: la relativa a la capacidad, la relativa a la edad y relativa al sexo.-

El Código Civil Colombiano, en la nueva reforma de 1.960 rechaza las viejas motivaciones y fines de la adopción, y acepta el criterio de que esta persigue dar hogar a quien no lo tiene o procurarle uno más competente, y no consolar a los ancianos o garantizarles sucesores. De ahí que no exija ninguna condición especial de edad, fuera de la natural relativa a la capacidad de obrar (21 años),

y esto en razón de la responsabilidad que se necesita para realizar un acto de tanta trascendencia..

Toda persona capaz puede adoptar sin distinciones de estado o posición puede adoptar las mujeres, los sacerdotes, los impotentes, los solteros, los casados..

El artículo 271 C.G. (nueva redacción ley 14 8 de 1.960) dice que puede adoptar el que "haya tenido, tenga o llague a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos..

La vemos que la antigua norma del Código prohibía adoptar a quien tuviera hijos legítimos, esta prohibición era consecuencia directa de la vieja concepción romana, según la cual la adopción tenía por finalidad esencial garantizar sucesores a quienes no les había pedido tener.

La mencionada prohibición supervive aún en algu-

unas legislaciones; otras le establecen limitaciones y otras la autorizan.

Si el adoptante llega a tener hijos legítimos, tal hecho carece de toda incidencia en las adopciones hechas; es decir, que puede coexistir las distintas clase de filiaciones: la legítima, la natural y la adoptiva.

Según el art. 273 C.C. (ley 148 de 1.960) existe un límite para el adoptante consistente en el sexo, ya que no puede adoptar sino personas de su mismo sexo.

Ahora bien el marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente personas de uno y otro sexo (art. 273 de la nueva redacción). Se requiere desde luego, que se trate de un hombre, y una mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio, como lo dan a enti-

tender las palabras "marido" y mujer empleados por la ley,-

En consecuencia, los concubinos no pueden adoptar conjuntamente, aun que el concubino si puede adoptar a un varón - y la concubina a una mujer, pero dichas adopciones son individuales,-

El art. 274 (nueva redacción) establece "El - que esta casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge,-

CASOS EN QUE PUEDEN ADOPTAR EL TUTOR O CURADOR

Referente a este el art. 275 expresa: "El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho, ni antes que le haya sido aprobada la cuenta de su administración".-

En principio, un guardador que haya ejercido la

guarda de un pupilo en razón de faltar a su padres, es el más lleno de a adoptarle, perconocerle ampliamente. Pero mientras ejerce la guarda no hay motivo justo para que lo adopte.-

Igualmente la ley, quiere que antes de la adopción le sean aprobadas al guardador las cuentas de la administración, pues de lo contrario, la adopción podría transformarse en un medio cómodo de librarse de responsabilidad.-

LA ADOPCION DE HIJOS NATURALES

Sobre este punto algunas legislaciones permiten la adopción del hijo natural, otras la prohíben, otras guardan silencio.-

La legislación Colombiana referente a este punto ha tenido modificaciones ya que el art. 272 de la ley 140 de 1.968 establecía "El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su

padre o madre". Posteriormente, el art. 27 de la ley 75 de 1.968 dio esta redacción definitivamente al art. 272 C.C "El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con él - otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante solo tendrá los derechos de hijo natural".-

De este se deduce que la madre natural no puede adoptar unilateralmente a su hijo natural, ni el padre a su hijo natural en las mismas condiciones. Esto en el caso de que el hijo tenga acreditado debidamente su reconocimiento en relación con su padre o madre..

Las legislaciones que admite expresamente que el hijo ilegítimo puede ser adoptado son: La ley Sueca, el nuevo Código Civil Filipino y especialmente la ley inglesa..

Entre la que guardan silencio al respecto est

El Código de Napoleón .-

REQUISITOS DE LA ADOPCION

Desde la ley 75 de 1,968 es necesario distinguir la adopción ante los jueces civiles y la hecha ante los jueces de menores.-

REQUISITOS ANTE LOS JUECES CIVILES

CONSENTIMIENTOS

La adopción hecha ante los jueces civiles exige como primer requisito el consentimiento del adoptante y del adoptivo.- Cuando el adoptivo es capaz, ningún problema se presenta, pues él personalmente puede prestar el consentimiento.

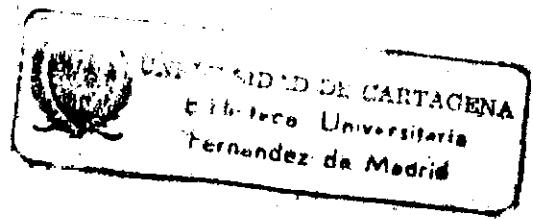
En cuanto al incapaz existe una norma del C.C. que - debe aplicarse y que dice que la adopción ha de ser autorizada por las personas que deben prestar su consentimiento " para contraer matrimonio

e en su defecto, por curador p por los directores de la casa de Beneficencia donde se halla recogido el menor". A la vez es necesario distinguir al respecto entre adopción de hijos abandonados e hijos no abandonados .-

ADOPOCION DE HIJO ABANDONADO

En estado de abandono se encuentran los menores recogidos y guardados en casa de Beneficencia, cuyos padres no son reconocidos. En este caso para poder adoptar es suficiente la autorización del director del establecimiento respectivo.

Si el menor no se halla sometido a la guarda de un establecimiento, pero se encuentra en estado de abandono, al autorización debe prestarla un curador especial, vale decir, un curador que el juez nombre.-



En cuanto a los menores que no se encuentran abandonados se necesita el consentimiento de las personas que deben permitirlo para contraer matrimonio. El art. 117 C. C. establece que este consentimiento lo debe prestar, en primer lugar, los padres legítimos o naturales. Si falta uno de ellos, será suficiente el consentimiento del otro. Además este artículo agrega que si los padres están discordes, "prevalecerá en todo caso la voluntad del padre".

En la adopción se presenta un problema es que si el padre quiere entregar a su hijo en adopción y la madre no quiere desprendérse de él, habrá un juez que autorice en semejante hipótesis la adopción? Aquí se presenta una falla grave de la nueva ley; y por cierto que también el Código en su primitiva redacción incurrió en ella.

En resumen, la adopción del menor no abandonado jamás debe autorizarse sin el consentimiento unánime de los padres, cuando

ambos vienen ejerciendo la guarda del menor, o de aquel que la ejerce,-

La adopción de hijos naturales incapaces exige el consentimiento de la madre, y del padre, si este lo ha reconocido .-

AUTORIZACION JUDICIAL

La autorización judicial se encamina a controlar la legalidad y conveniencia de la adopción. La ley sostiene que es la jurisdicción ordinaria la que conoce de este asunto " dentro la vía de la denominada jurisdicción voluntaria ",.

En materia de adopción la autorización judicial debe cumplir estas funciones: Controlar la legalidad de la adopción, juzgar su conveniencia y festejar de solemnidad el acto.-

I) El control de legalidad se realiza exigiendo (cuando no se ha presentado con la demanda) los documentos justificativos, como son las partidas de nacimiento del adoptante y adoptado, para examinar si existe la diferencia de edad prescrita por la ley; el consentimiento del adoptado o el asentimiento de las personas que deben presentarlo, la diferencia de sexo y la rendición de cuentas por parte del guardador.

II.) El juez debe comprobar, además, si la adopción es conveniente dentro de la expresión "con conocimiento de causa" cabe no solo la legalidad, sino también la conveniencia.

Ante todo, la conveniencia del adoptivo es la que debe tenerse en cuenta, antes que la del adoptante. Debe demostrarse por lo tanto, al juez que el menor necesita dirección y cuidado, y que el adoptante puede asumirse la responsabilidad de esa dirección.

y ese cuidado..

En conclusión, debe prevalecer más las cualidades de la personalidad del adoptante (cultura, espíritu de trabajo, buenas costumbres), que la cuantía de sus bienes..

Por último, la autorización judicial reviste de solemnidad el acto de adoptar, pues la aprobación del juez sin duda da mayor firmeza y mayor importancia a la adopción..

DE LA ESCRITURA PÚBLICA

El artículo 278 párr. 2º, establece " que obtenida la licencia se entregará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado e la persona que haya dado la autorización Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse ". "

ESTADO DE MEXICO
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
FONDO DE DOCUMENTACION

La escritura pública de adopción, debe recoger todos los datos constitutivos del acto; además se debe protocolizar en ella una copia del auto-judicial aprobatorio.-

El párrafo final del artículo 278 agrega que "la escritura debe registrarse". En armonía con el numeral 10 del art. 652 y el art. 371 del C. C., firmada la escritura deben sentarse dos registros: a) la inscripción en el libro 2o. de los libros de registros de instrumentos públicos y privados de la escritura de adopción; b) El acta que debe extender el notario en el libro de registro de adopciones.-

INTERVENCION DE JUECES DE MENORES

El juez de menores podrá entregar en adopción y baso su vigilancia, con la seguridad que estime necesaria, a un menor de

diez y seis años que se encuentre moral e económicamente abandonado -
por sus padres (Art. 284 del C.) (Art. 28 Ley 75 -1.968).-

En cualquier momento, durante la minoridad, el juez o
podrá poner fin a la adopción si lo juzgare conveniente para el menor -
de oficio o a solicitud de parte, y oyendo en todo caso al defensor de
menores. -

Asimismo, pondrá el juez término a la adopción, si
dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se le soli -
citará el adoptante. -

Mientras no medie la providencia judicial que decla -
re terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos pre -



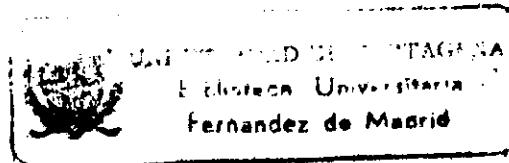
cedentes, esta produce todos sus efectos legales".-

Este texto legal ha convertido la adopción preventiva en adopción pero revocable. Esto consiste en la entrega de menor hecha por el juez de menores y por lo tanto entra de inmediato a producir efectos legales; la única prueba de esta clase adopciones consistirá únicamente en el acta de adopción consistirá únicamente en el acta de adopción que será firmada por el juez y el adoptante o adoptantes. En esta adopción no exige la autorización de los jueces civiles.-

CASOS EN QUE PUEDE REVOCARSE LA ADOPCION

La adopción sejeta a revocación en dos clases:

- I) Si el juez de menores estima que si el adoptante o adoptantes no cumplen convenientemente sus obligaciones para con el menor, es decir -



- 43 -

antes de que cumpla 21 años; II) Si dentro de los años siguientes a la entrega del menor se le solicite al adoptante. Este segundo caso de revocación no se exige al adoptante que justifique el motivo por el cual rechaza la adopción.-

En esta clase adopción exige invariabilmente una -
providencia judicial que declare su extinción.-

46

C A P I T U L O V.

EFFECTO DE LA ADOPCIÓN

Con la adopción le da al adoptado la condición de hijo legítimo del adoptante, salvo algunas restricciones ya que así lo establece el art. 279 del C. Civil.-

Toda adopción ha de producir determinados efectos, que los particulares no pueden limitar o aumentar. En cambio, otros ordenamientos jurídicos autorizan a la adopción si la juzgare conveniente para el menor, de oficio o a solicitud de parte, y oyendo en todo ca-

45.

se al defensor de menores.-

Asimismo, pondrá el juez término a la adopción, si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se le solicite al adoptante.-

Mientras no medie la providencia judicial que declare terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos precedentes, esta produce todos sus efectos legales".-

Este texto legal le ha concedido la adopción provisional en adopción pero revocable. Esto consiste en la entrega de menor hecha por el juez de menores y por lo tanto entra de inmediato a producir efectos legales; la única prueba de esta clase adopción con-

sistirá únicamente en el acta de adopción que será firmada por el juez y el adoptante o adoptantes. En esta adopción no exige la autorización de los jueces civiles.

CASOS EN QUE PUEDE REVOCARSE LA ADOPCION

La adopción sujeta a revocación en dos clases; Si el juez de menores estima que el adoptante no cumplen convenientemente sus obligaciones para con el menor, es decir antes de que cumpla 21 años; II) Si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se le solicite al adoptante. Este segundo caso de revocación no se exige al adoptante que justifique el motivo por el cual rechaza la adopción.

En esta clase de adopción exige invariabilmente una providencia judicial que declare su extinción.

- 48 -

Los efectos de la adopción puede clasificarse en varios grupos: Unos se relacionan con derechos y obligaciones de orden personal entre adoptante, y adoptado; otros conciernen a la representación y administración de los bienes del adoptivo; otros atañen a la extensión del vínculo de parentesco; y otros en fin, se refieren a los derechos hereditarios del adoptado en la sucesión del adoptante.

Efecto de orden personal.- Los principales son: el derecho que tiene el hijo de tomar el apellido del adoptante y de seguir su domicilio, la obligación de guarda y cuidado personal a cargo del adoptante, y la obligación de respeto y socorro a cargo del adoptivo..

Cuando el adoptivo es hijo de padres desconocidos, adquiere como apellido único el del adoptante; si es hijo de padres conocidos puede conservar su apellido de origen, al que debe unir el del adoptante o simplemente usar el apellido del padre o madre adoptante. Cuando se trata de una adopción conjunta de los cónyuges, el adoptivo toma el apellido del marido.

El art. 253 expresa: "Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos". De esta norma deducimos que el adoptante adquiere la obligación iguales a un padre legítimo sobre sus hijos legítimos de sangre.

Cuando los cónyuges adoptan conjuntamente los gastos de crianza, educación y establecimiento pertenecen a la sociedad cónyugal (225 C.C.) ; pero si solo adoptó uno de ellos, tales gastos

deben sacarse de sus bienes propios. Ahora bien con respecto a la disposición del art. 260, según el cual los gastos de crianzas y educación del hijo legítimo pasan a los abuelos legítimos por falta o insuficiencia de los padres, no se aplica la relación con los adoptivos, en razón de que el vínculo de parentesco de la adopción no se extiende a los parientes del adoptante..

El adoptante si incumple sus obligaciones para con el adoptivo o este el de socorrer y ayudar a su padre e madre fuera de la acción de alimentos (art. 411 y siguientes del C.C.), puede incurrir en el delito de abandono de familia, el cual se configura por las mismas causa que estructura el mismo delito entre padre e hijos legítimos..

D E P A R T A M E N T O D E
B I B L I O T E C A
U N I V E R S I D A D D E C A R T A G E N A

- 51 -

PATRIA POTESTAD

Las reglas generales de esta institución se puede aplicar al adoptivo y así como la ley 43 de 1.936 art. 13 define la patria potestad en los siguientes términos: " La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de impone .- Ejerce estos derechos respecto de los hijos legítimos, el padre y a falta de éste, por cualquiera causa legal, mientras guarde buenas costumbres.-"

Se dice que en el derecho romano, la adopción tenía como fin esencial era el de someter al adoptivo a la patria potestad del adoptante.-

La patria potestad no se extiende al adoptivo que ejerce

un empleo, en los actos que ejecute en razón de dicho empleo (art. 291).

No se ejerce sobre los bienes que adquiera el hijo en ejercicio de un empleo o industria (art. 291). Ya que respecto a estos bienes, se le tendrá como habilidad de edad. El art. 302 se le aplica al adoptante, según el cual los contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio industrial, y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que este hubiere reportado de dicho contrato.

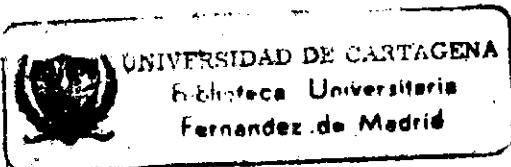
Referente a la representación judicial del hijo legítimo como la capacidad testamentaria se le puede aplicar al hijo adoptivo. Y cuando a la suspensión de la patria potestad se le puede aplicar y al adoptante.

En cuanto a la administración de los bienes del adoptante

vo y a la responsabilidad del adoptante por su manejo se aplicará lo dispuesto para los guardadores. La patria potestad del adoptivo que tenga bienes debe ser discernida, de la misma manera que se discierne una guarda. Esto parece evidente frente a la clara norma del art. 277 (nueva redacción); no es si la patria potestad no es la que propiamente se discierne, ya que ésta es una titularidad que obra de plano una vez otorgada la adopción, sino más bien la facultad de tomar la administración de los bienes del incapaz.

En cuanto a la administración de los bienes del adoptado, el padre adoptivo antes de encargarse de esa administración debe prestar según los arts. 463 y 58, fianzas, hacer inventario y hacerlo inventario y hacerse discernir el cargo.

Como con respecto a lo anterior expuesto se pue-



de decir que la patria potestad de los padres adoptantes se ha reglamentado con normas referente a los guardadores, que con las normas de patria potestad sobre los hijos legítimos.

EFFECTO EN RELACION CON EL VINCULO DEL PARENTESCO

Sobre este punto tiene una pregunta muy importante y es la de que si el adoptivo entra en la familia del adoptado? Pues diremos que el adoptado no entra en la familia del adoptante, ni queda unido a ella por ningún lazo de parentesco. Por lo tanto no adquiere ni contrae con respecto a ella ni derecho ni obligación. Y referencia a esto la nueva ley (art. 286) " La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado".

Es decir, que el vínculo de filiación es unilateral y exclusivo entre adoptante y adoptado. Y por lo tanto el adop-

tivo hereda únicamente al adoptante, no a sus parientes. Puede casarse con cualquiera de los hijos de sangre del adoptante, ya que no se consideran hermanos y hasta podría casarse con el cónyuge sobreviviente del adoptante.»

EFFECTO DE LA ADOPCION EN EL DERECHO SUCESORIO

La adopción plantea una serie de problemas con relación al derecho sucesorio, que por su importancia es menester contemplar debidamente.»

Antes de expedirse la ley 148 de 1.960, el hijo adoptivo carecía de derechos hereditarios en la sucesión intestada del adoptante solo podía ser instituido por testamento en una decima parte de los bienes (art. 282 G.C. antigua red).»

Esta situación con la ley 148 del 1.960 cambió en forma sensible.- Los derechos hereditarios del adoptivo en relación con las sucesiones son:

- a) Si concurren hijos legítimos del adoptante, - su cuota hereditaria será la mitad de una de aquellos (art. 288 C.C) pero en este caso los hijos legítimos del adoptivo carecen de derecho de representación hereditaria.-
- b) A falta de hijos legítimos, concurre con los padres como si fuera un hijo natural, es decir, que le corresponde como cuota la misma que corresponde a uno de los padres (art. 289 C.C), pero sus hijos legítimos carecen de este caso de derecho de representación hereditaria (art. 289 C. C.)

c) A falta de hijos legítimos y de padres, concurre con los hijos naturales y reciba como cuota de uno de aquellos, en este caso, sus hijos legítimos tienen derecho de representación hereditaria (art. 280 y 283 del C. C.).

d) Finalmente concurre con los hermanos y el cónyuge del causante para recibir como cuota la mitad de la herencia; si solo concurre con hermanos del causante, sus hijos legítimos tienen derecho de representación hereditaria (art. 280 y 283).

e) Recibe toda herencia cuando faltan los grupos anteriores de parientes; y los hijos legítimos del adoptivo tienen derecho de representación hereditaria (art. 280 y 283 C. C.).

hijos adoptivos son legitimarios del causante y tienen derecho a su instituido en la legítima rigurosamente, pero sus hijos legítimos no pueden representarlos (art. 281 ley 148 de 1.960).

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Debemos recordar que existe una notable diferencia entre la filiación es de sangre y la que se estudia, ya que las primeras tienen su origen en un hecho biológico, y la segunda, en una sentencia judicial. Y por lo tanto la filiación de sangre no puede borrarla, mientras que la de sentencia sí. Los causales de la extinción de la adopción pueden clasificarse así:

- I) La nulidad.

II) La revocabilidad e resolución

I. NULIDAD.

Sobre nulidad de las adopciones la nueva ley no ha dicho nada.-

Este debe interpretarse como un vacío lamentable y en manera alguna como exclusión del concepto de nulidad, ya que esta no es otra cosa sino sanción para la falta de observancia de los requisitos señalados por la ley para la validez de un acto jurídico. Si la nulidad no operara, los particulares podrían numerar impunemente los requisitos o formalidades y adoptar de cualquier manera. Pero en realidad eso no lo ha querido la nueva ley, pues si hubiera sido -

así no estudiaria las condiciones y solemnidad que se exige para adoptar, art. 287 C. C.) según el cual "La adopción no tiene validez en los casos prescritos en las anteriores disposiciones", se refiere a los casos de revocación de que trata los arts. 284 y 285 .-

La jurisprudencia y la doctrina admitieron la nulidad de las adopciones no ajustadas a las prescripciones legales, sin embargo, la mayoría de los estatutos elaborados reglamentan las causales de nulidad de la adopción, como sucede con la ley chilena, la ley Argentina y las nuevas leyes llamadas que modifican los artículos primitivos y siguiente del Código 1.900.-

A la doctrina y a los jueces le corresponde llenar las lagunas existe ya que la nueva ley colombiana guarda silencio

- 61 -

lencia referente a este punto y para esto se tiene que valer de
los aportes de la legislación y doctrina extranjeras.-

Según se dijo, la adopción, es un acuerdo fa-
miliar de voluntades que se aproxima más al acuerdo familiar del ma-
trimonio que al contrato.-

Entre el conjunto de reglas aplicables a uno
y otro instinto, veremos, cuáles son aplicables a la adopción y -
cuáles son aplicables a la adopción y cuales no.-

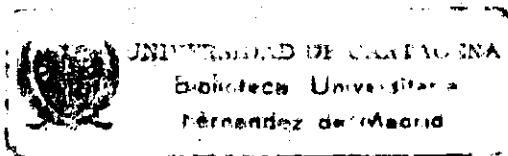
I. Veremos primero la distinción que se impo-

ne : La relativa a las condiciones de existencia y a las de mera validez de la adopción.-

Así como un matrimonio puede ser inexistente o simplemente nulo, así también se distingue las adopciones inexistentes y las adopciones nulas.- Cuando a la adopción le falta una condición o requisitos considerados como esenciales se dice que la adopción es inexistente .-

Las condiciones esenciales o constitutivas de la adopción hecha ante los jueces de menores, debe tenerse el consentimiento de los sujetos, la autorización judicial y la escritura pública .-

En cuanto al consentimiento, es necesario precisar



• 63 •

que únicamente la ausencia de un acuerdo de voluntades, encaminada a adoptar, produce inexistencia, ya que si hay acuerdo, aunque afectado de algún vicio, solo se produce nulidad.»

La ausencia de la autorización judicial o el no otorgamiento de escritura pública producen inexistencia de la adopción. En términos claros la nueva ley (art. 278.) advierte que "sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto", es decir, que no nace a la vida jurídica. Bien hubiera podido añadir la ley que tampoco tendrá efecto sin licencia judicial.»

De manera que cuando alguien quiera acreditar ante un juez el hecho de la adopción, debe demostrar por lo menos

UNIVERSIDAD DE ALICANTE
Facultad de Derecho
Dpto. de Derecho Civil

- 64 -

el auto judicial de licencia y la escritura. La sola escritura o la sola licencia son actos preparatorios e integrantes de la adopción pero no la adopción plena.-

Cuestión diferente sucede con las adopciones hechas antes el juez de menores que no exigen escritura pública ni licencia judicial. Será suficiente el acta de entrega del menor (supra, § 136).-

La nulidad en la adopción pueden ser absolutas o relativas. Son absolutas las adopciones realizadas por los adoptantes que son incapaces absolutas (impúberes, interdictados judicialmente, los que en el momento de adoptar se hallen privados del uso de sus facultades mentales, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito).-

Los demás vicios producen nulidad relativa. Esta interpretación fluye de la regla general que sienta el art. 1741, según el cual son absolutas las nulidades provenientes de objeto i causa ilícita, de la omisión de ciertas formalidades - "que las leyes prescriben para ciertos actos e contratos en consideración a la naturaleza de ellos" y de los actos celebrados por incapaces absolutas engendran nulidad absoluta. Por último, el párrafo final del art. 1741 admite que los de más vicios producen nulidad relativa. La nulidad se da también en relación con las adopciones hechas ante los jueces menores.

Todos los vicios del consentimiento producen nulidad relativa. El error que recae sobre la persona del adoptante o del adoptivo, tiene especial importancia en materia de adopción,

a semejanza de lo que sucede en el matrimonio. La persona de los sujetos de la adopción es siempre determinante; y no tiene en cuenta no solo el error que recae sobre la identidad física de uno de los sujetos, sino también el que recae sobre la persona civil e las cualidades esenciales de uno u otro sujeto. Del mismo modo, son vicios de la adopción la fuerza y el dolo..

Se tienen en cuenta no solo los vicios del consentimiento en que pudieren incurrir adoptante y adoptado, sino también los de las personas llamadas por la ley a autorizar la adopción.

Producen también nulidad relativa, las adopciones celebradas entre personas del mismo sexo (salvo las hechas por marido y mujer), las que se efectúan sin existir la diferencia de

quince años entre adoptante y adoptado, las autorizadas por juez incompetente y las que se hagan en contravención a lo ordenado por los arts. 275 y 277 (adopción de pupilos menores de dieciocho años hechas por el respectivo curador, o antes de aprobadas las cuentas de la administración, o la no observancia de las formalidades exigidas para los guardadores). Y, desde luego, es nula relativamente la adopción hecha por los incapaces relativos.

Quienes son titulares de la acción de nulidad y cuándo prescribe. - Según las reglas generales, la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; pueden asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria". (Art.

2o., de la ley 50 de 1.936). Vemos que son nulas en forma absoluta las adopciones llevadas a cabo por los incapaces absolutos. -

La nulidad relativa, en cambio, solo puede pedirse por las partes y prescribe en cuatro años (arts. 1743 y 1750). Aplicando el derecho común de nulidades a la adopción, resulta un sistema que tiende a coincidir con las exigencias del moderno derecho que quiere hacer " definitivo lo más rápido posible el estado del adoptado, suprimiendo todo recurso de terceros contra una adopción debidamente homologada ". -

La ley chilena de 1.943 ordena la prescripción de todas las nulidades de la adopción en cuatro años, contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente en el re-

gistro civil ". (Art. 11).-

REVOCACION DE LA ADOPTION

El artículo 285 del C. C. (nueva red. de la ley 140 de 1.960) estatuye que la adopción puede ser revocada.-

Es necesario distinguir la revocación que realizan los capaces por mutuo consentimiento, la que se realiza mediante aprobación judicial, y la que se hace ante los jueces de menores.-

Cuando el adoptante y el adoptado son capaces, pueden libremente revocar la adopción sin necesidad de la intervención judicial. Sin embargo desde luego escritura pública debidamente registrada; antes del registro de la escritura, la revocación no produce efecto.

tes (art. 285 del C. C., nueva red. de la ley 100 de 1.960).--

Tambien el adoptante puede revocar la adopcion
del adoptivo capaz cuando este incurrió en alguna de las causales
de desheredamiento debidamente probada ante el juez (C. C., art. -
285, frase final).--

Si el adoptivo fuerá incapaz, no se puede revo-
car la adopcion sino cuando concurre alguna de las causales que auto-
rizaran el desheredamiento; se necesita, además, autorización judicial
(C. C., art. 285, nueva redacción). El desheredamiento solo se pro-
duce cuando media alguna de las causas texativamente indicadas por
el art. 1266 del Código (injuria grave contra el adoptante en esta-
do de demencia o destitución; haberse casado sin su consentimiento; -
etc.).-

En relación con las adopciones hechas ante los jueces de menores, ya vimos que pueden ser revocadas: a) por el juez de menores y durante la minoridad del adoptivo si lo estimare conveniente para el menor; b) si le solicita el adoptante dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor (art. 284, red. del art. 28 de la ley 75 de 1.968).

B I B L I O G R A P I A

ENCICLOPEDIA JURIDICA.

OMERA

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ORTEGA TORRES

DERECHO DE FAMILIA

ARTURO VALENCIA ZEA

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

DERECHO DE FAMILIA

ENRIQUE LOPEZ DE LA PAVA

I N D I C E

Pág.	
CAPITULO I.....	
1 • 5	Antecedente Misionero.....
5 • 7	Orígenes de la Institución
7 • 8	Formas en que se practican la adopción en Roma.....
Adepción en Francia	
CAPITULO II.....	
9 • 14	Definición naturaleza y fundamento jurídico.....
14 • 16	Finalidad y principio que inspiran la adopción
16 • 17	Importancia de la Institución
CAPITULO III.....	
18 • 22	Naturaleza y fines de la adopción según el Código Co- lombiano
CAPITULO IV.....	
23 • 31	Definición según el Código Civil.....
31 • 32	Cases en que pueden adoptar el tutor o curador, E....

Pág.

Adepción de hijos naturales.....	32	-	34
Requisitos de la adopción	34		
Requisitos ante los jueces civiles- Consentimiento			
.....	34	-	35
Adepción de hijos abandonados.....	35	-	37
Autorización Judicial.....	37	-	39
De la Escritura Pública	39	-	40
Intervención de jueces de Menores.....	40	-	42
Casos en que puede revocarse la adopción,.....	42	-	43
CAPITULO V.			
Efectos de la adopción,.....	44	-	46
Patria Potestad,.....	51	-	54
Efectos en relación con el vínculo del parentesco-			
.....	54	-	55
Efectos de la Adopción en el derecho a sucesiones. 5. 55	-		58

Pág.

Extinción de la Adopción	58	-	69
Revocación de la Adopción	69	-	71